

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

BOLETÍN N°2.886-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Dejamos constancia de que los artículos 1°; 5°, inciso final; 8°, inciso final, y 19 son normas propias de ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política en relación, en lo que atañe a la primera, tercera y cuarta de esas disposiciones, con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental y, en lo que concierne a la segunda de ellas, con el artículo 88 del mismo Texto Supremo.

Concurrieron a la sesión en que se trató el proyecto, el Honorable Senador señor Sergio Fernández; el Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, señor Jaime Ravinet; la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señora Pilar Vives; el abogado de esa Cartera, señor Rodrigo Cabello; el abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazarola, y la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, señora Virginia San Juan.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 6°; artículo 12; artículo 18 N°s. 1), 2), 5), 7), 9)

letras A, B, C, D, F, G y H, 12), 13), 14), 15), 17), 18), 19), 20), 21) y 22); artículo 20; artículo 23, y artículos 1º y 2º transitorios.

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: artículos 4º; 10; 16 y 18 N°s. 3), 4), 8), 9) letra E y 11).

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 33, 35 y 36.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 15, 21, 37 y 38.

V.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 26a), 26b), 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34.

VI.- No hubo indicaciones retiradas.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 12, 13 y 14.

- - -

ARTÍCULO 1º

Señala que las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Agrega que, tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio remitirá los antecedentes al juez de letras competente para que proceda a su tramitación.

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, de carácter sustitutivo, propone extender a las sucesiones testadas la tramitación de las posesiones efectivas que efectuará el Servicio de Registro Civil. Esa misma línea de razonamiento inspira las demás indicaciones presentadas por estos señores Senadores.

El Ministro señor Ravinet recordó que el Mensaje contemplaba esta posibilidad, pero luego de su análisis en la Cámara de Diputados y de conocer la opinión de varios profesores de derecho civil, se llegó a la conclusión de que no era conveniente. Explicó que

apenas el 3% de las sucesiones abiertas en Chile son testadas y, como éstas ofrecen mayor complejidad, es preferible la intervención de un juez, porque se puede presentar una serie de situaciones, como infracción de las legítimas, legados condicionales y otras similares.

Manifestó que también se tuvo presente la legislación comparada, especialmente la de España, que cambió el sistema: la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 entregó la tramitación de las posesiones efectivas a los notarios, pero reservó la de las sucesiones testadas a la judicatura.

El Honorable Senador señor Chadwick argumentó que también pueden surgir controversias jurídicas en la tramitación de la sucesión intestada, y lo normal, sea la sucesión testada o intestada, es que si se producen errores o irregularidades, los interesados reclamen e interpongan los recursos que correspondan.

El Honorable Senador señor Fernández compartió el punto de vista del señor Ministro, ya que el Servicio de Registro Civil e Identificación no es un tribunal y en las sucesiones testadas deberán resolverse materias susceptibles de controversia. Desde luego, el testamento es un acto solemne, con muchos requisitos y que presenta varias modalidades, cada una de las cuales tiene sus propias características. También es posible que en el testamento se violen las asignaciones forzosas. En su opinión, ya es un avance considerable que las sucesiones intestadas se sometan a la tramitación contemplada en este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que, cuando hay testamento, las personas no quieren seguir las reglas generales de distribución de los bienes y, en ocasiones, estipulan disposiciones muy complicadas, que se deben revisar caso a caso por un juez. Actualmente, la posesión efectiva es prácticamente un trámite administrativo, pero cuando hay testamentos es necesario efectuar un análisis exhaustivo, sobre todo cuando se trata de testamentos cerrados o privilegiados que tienen formalidades especiales por cuyo cumplimiento se debe velar.

Estimó que, por lo mismo, no es posible entregar la resolución de una materia tan compleja al oficial del Registro Civil que tiene múltiples funciones, pero de orden administrativo y no jurisdiccional.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que el sentido de este proyecto de ley es acelerar y facilitar el trámite de las posesiones efectivas, especialmente para las personas más modestas, que no pueden pagar asesoría legal. Hoy en día, el costo del trámite de posesión efectiva lleva a que muchas personas no lo realicen y eso significa la

inmovilidad de bienes y derechos. Ese propósito se alcanza plenamente con la incorporación de las sucesiones intestadas al nuevo sistema, porque ellas son, mayoritariamente, las que se aplican en los casos de herencias de bajo monto, de modo que el testamento no es el tema central de la preocupación legislativa.

El Honorable Senador señor Silva declaró que le convence, en este punto, la línea que sigue el proyecto aprobado en general, por las mismas razones anotadas por el señor Ministro. En su opinión, las sucesiones testadas deben mantenerse en conocimiento del Poder Judicial, así como aquéllas intestadas respecto de las cuales se produjeran problemas.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva y, a favor lo hizo su autor, el Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Orpis, elimina el requisito de que se trate de sucesiones intestadas abiertas en Chile.

La Comisión tuvo presente que, en este caso, median las mismas razones que se consideraron respecto de la indicación precedente.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, limita la tramitación por el Registro Civil a las sucesiones intestadas cuyo monto no exceda de 100 unidades tributarias anuales, y no posean más de un bien raíz.

Explicó su autor que su idea es restringir la intervención del Registro Civil a aquellas posesiones efectivas que realmente lo requieran.

La Comisión no consideró adecuado reducir el ámbito de posesiones efectivas que se tramiten por el Registro Civil, sobre todo teniendo presente que, conforme al diseño de los aranceles que contempla este proyecto de ley, las masas hereditarias de mayor valor subsidian la gratuidad de las de menor valor.

Fue rechazada con la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s 4 y 5, del Honorable Senador señor Orpis, suprimen la oración final del inciso primero y el inciso segundo, respectivamente, en la misma línea de eliminar la tramitación judicial de las sucesiones testadas.

Se desecharon, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

El Ministerio de Justicia hizo presente que, en el inciso final, debería disponerse que el Servicio de Registro Civil e Identificación, en lugar de remitir los antecedentes directamente al tribunal, los devuelva al interesado para que los tramite como corresponda. Ello, porque se requiere del patrocinio de un abogado, aunque no sea un procedimiento judicial contencioso, y es preciso que el interesado manifieste su voluntad de iniciarlo para que el tribunal pueda darle curso a su solicitud.

La Comisión, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, resolvió modificar el inciso final en la forma propuesta por el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 2°

Expresa que la posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite, a todos los que posean la calidad de heredero.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

La indicación N° 6, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, sustituye el artículo, adecuándolo a las enmiendas propuestas en la indicación N° 1, y cambia la regla que permite pedir la posesión efectiva ante cualquier oficina del Servicio por otra, que faculta para solicitarla ante cualquier oficina que determine el reglamento.

El Honorable Senador señor Aburto consultó la razón por la cual no se mantiene la regla actual de la competencia del tribunal, disponiendo que sea competente la oficina del Servicio correspondiente al último domicilio del causante, lo que, a su juicio, facilitaría el conocimiento por parte de los interesados.

El Ministro señor Ravinet respondió que el Registro Civil tiene todos los antecedentes de las personas naturales, en línea, en su sistema computacional, por lo que es difícil preterir herederos, aunque en la petición se hayan omitido, voluntaria o involuntariamente. De acuerdo con el proyecto, el Servicio revisará sus archivos e incluirá en el otorgamiento de la posesión efectiva a todos los que tengan la calidad de herederos.

La representante del Servicio de Impuestos Internos, señora San Juan, acotó que, en efecto, durante las revisiones que corresponde hacer a ese Servicio para la determinación del impuesto, se le solicita al Registro Civil la denominada “red de filiación” del causante y la remiten de inmediato.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, añadió que el Servicio de Registro Civil e Identificación está desarrollando un *software* para perfeccionar el sistema de cruzamiento de información.

La Comisión rechazó la indicación por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva y, por la afirmativa, el Honorable Senador señor Chadwick.

El Ministerio de Justicia sugirió precisar, en el inciso primero, que se otorgará la posesión efectiva a quien invoque la calidad de heredero, por ser una expresión más apropiada que la de poseedor de esa calidad.

El cambio se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 3º

Determina la forma de solicitar la posesión efectiva de una herencia, señalando que se efectuará mediante un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos, indicándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de identidad, domicilios y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, cédula de identidad, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

El artículo no fue objeto de indicaciones. No obstante, el Ministerio de Justicia hizo presente la recomendación del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el sentido de cambiar la mención de la "cédula de identidad", por la de "rol único nacional".

Informó que, en virtud del decreto supremo N° 18, de la Subsecretaría de Guerra, publicado el 13 de marzo de 1973, se implantó el rol único nacional, sobre la base del número nacional de identificación que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación, que es válido para todos los registros en que deba inscribirse cada persona, sea en razón de su estado, actividad, ejercicio de derechos políticos, obligaciones tributarias o cualquiera otra actuación que le concierna. En cumplimiento de ese decreto, desde 1984 se asigna este número (RUN) a la persona al momento de hacerse la inscripción de su nacimiento.

La enmienda descrita se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 4°

Señala que el inventario de los bienes existentes, al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que

sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario, practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, en concordancia con su propuesta anterior, en orden a limitar el monto de las masas hereditarias que pueden acogerse a esta tramitación, agrega un inciso nuevo, conforme al cual si, al confeccionar el inventario aparece que los bienes exceden dicho monto o la herencia comprende más de un bien raíz, el Registro Civil suspenderá la tramitación y comunicará al interesado que debe ocurrir a la justicia ordinaria.

Quedó desechada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 5°

Establece que la posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo, dentro del plazo de 30 días, contado desde la presentación de la solicitud. El incumplimiento de esta obligación constituirá contravención del principio de probidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 64 de la ley N° 18.575.

Con todo, el Director Regional podrá, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, pedir que se complementen los antecedentes o rechazar la solicitud mediante resolución fundada. En este caso, sólo se podrá presentar una nueva solicitud ante este mismo Director Regional, salvo que el fundamento del rechazo hubiere sido su declaración de incompetencia.

Añade que la resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y la valoración de los bienes presentados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Finalmente, indica que las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Orpis, elimina del inciso segundo la posibilidad de que el Servicio se declare incompetente, en armonía con sus anteriores indicaciones.

Se rechazó por mayoría de votos, emitidas por los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

El Honorable Senador señor Fernández observó que una posesión efectiva normal, realizada por un abogado diligente y que cuente con todos los antecedentes requeridos, es otorgada en la actualidad por el tribunal en un plazo muy breve, por lo que sería un retroceso que se fije al Director Regional del Servicio de Registro Civil un plazo de treinta días para resolver. Si se acompañan todos los antecedentes, la resolución debería ser casi inmediata.

El señor Ministro dijo que, efectivamente, en algunos casos la resolución podría ser emitida en un plazo corto, pero los treinta días se establecen en previsión de que se produzca un número muy elevado de solicitudes. Será una función nueva del Registro Civil, que se concentrará en los Directores Regionales, a quienes se les enviarán las solicitudes presentadas en las diferentes oficinas de su jurisdicción. Si se acumulan excesivamente y se incumple el plazo, se desprestigiaría el sistema, por lo cual es mejor, al menos en un primer momento, mantenerlo holgado.

El Honorable Senador señor Fernández insistió en que el plazo atenta contra la finalidad del proyecto y será objeto de críticas por parte de las personas experimentadas en el tema.

El Honorable Senador señor Aburto terció expresando que el plazo de treinta días no impide que la resolución sea dictada antes. Podría modificarse la norma para señalar que se resolverá la solicitud tan pronto como estén presentados todos los antecedentes, o alguna fórmula similar.

El Honorable Senador señor Silva destacó que estas materias fueron resueltas en el proyecto de ley que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos -actual ley N° 19.880, de 29 de mayo de 2003- cuyo artículo 24 señala textualmente lo siguiente:

“El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa.”.

Agregó que, como en fecha próxima entrará a regir esa ley, que determinará el plazo máximo para emitir las resoluciones de la Administración del Estado, el proyecto de ley debería arreglarse a esos mandatos, porque sería contradictorio con la legislación recién aprobada establecer un término más extenso.

La Comisión acogió ese punto de vista, optando por eliminar las referencias a los plazos, a fin de dar aplicación supletoria a la nueva ley ya aludida, manteniendo solamente la posibilidad de pedir que se complementen los antecedentes.

Así se acordó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 7°

Dispone que la resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación a través de un diario de circulación nacional, y de un diario de circulación regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de esta ley, en día 1° ó 15° de cada mes o el día hábil siguiente si éstos recayeren en día sábado o festivo. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a vista y disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

La indicación N° 9, de S.E. el Presidente de la República, elimina la obligación de publicar la resolución que concede la posesión efectiva en un diario de circulación regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite.

El Honorable Senador señor Moreno se opuso a la supresión de la publicación en un diario regional, por estimar que en regiones el diario local tiene gran difusión y, normalmente, corresponderá también a la zona en que se encuentra ubicado el bien raíz que compone la herencia.

El Honorable Senador señor Chadwick rechazó, asimismo, tal propuesta, señalando que, a las razones dadas por el Honorable Senador señor Moreno, se agrega el hecho de que, en regiones, es mínima la cantidad de personas que toma conocimiento de las resoluciones que conceden la posesión efectiva de herencias a través de la prensa nacional, ya que, habitualmente, lo que ocurre es que se enteran personalmente del fallecimiento del causante y de la consiguiente apertura de la sucesión. Estimó que, en todo caso, no se puede dejar de considerar que este tipo de publicaciones permiten la existencia de los diarios regionales, porque les significa un porcentaje importante de sus ingresos.

El Ministro señor Ravinet recordó que la obligación de publicación en un diario de circulación regional fue producto de una indicación presentada en la Cámara de Diputados. El sistema actual contempla tres avisos, que pueden ser publicados en cualquier diario y cualquier día, lo cual es casi imposible de pesquisar para los interesados distintos de aquél que ha solicitado el otorgamiento de la posesión efectiva. Por ello, en el Mensaje, se propuso ordenar un aviso que apareciera solamente los días 1º o 15 de cada mes, o sea, que hubiera veinticuatro ocasiones al año en las cuales se difundieran, y en un solo periódico, cual era el Diario Oficial. Posteriormente, también por razones de mayor difusión, se reemplazó el Diario Oficial por un diario de circulación nacional, en el entendido de que para este efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación llamaría a licitación, de modo que habría certeza acerca del medio de comunicación en el que se publicarán estas resoluciones durante cierto período.

De esa manera, el proyecto de ley se hace cargo del hecho de que puede haber herederos que vivan entre Arica y Punta Arenas, en ciudades distintas de aquélla en que el causante tenía domicilio. Además, el Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de mantener un ejemplar de las publicaciones en sus cuatrocientas setenta oficinas existentes en todo el país y se prevé que, en el futuro, también difunda las resoluciones mediante su página *web*, a lo cual se alude con el siguiente texto “sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que establezca el reglamento”.

Concluyó manifestando que, además de la dudosa eficacia de las publicaciones, en general, como medio de notificación, la modalidad de publicación acordada por la Cámara de Diputados, en el sentido de que se publiquen dos avisos: uno, en un diario de circulación

nacional y otro, en uno de circulación regional, aumentará considerablemente los costos para el Estado, lo que obligaría a elevar el monto de los aranceles que se cobrarán a los interesados. Es decir, se traspasaría a los usuarios el financiamiento de los diarios, porque este sistema se ha diseñado para que pueda autofinanciarse.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Silva declararon que, por las razones de eficacia y costo señaladas por el señor Ministro, serían partidarios de contemplar la publicación en un solo periódico, entregando al Servicio de Registro Civil e Identificación la elección de éste, a fin de que pueda evaluar distintos elementos de juicio, como el ámbito de circulación y los costos.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno estuvieron de acuerdo en que la publicación se efectúe en un solo periódico, pero discreparon con la propuesta en cuanto a encomendar su elección al Servicio, por estimar que sería una competencia desigual en perjuicio de los diarios más pequeños.

El señor Ministro disintió de esa opinión, porque probablemente será más económico para el Servicio de Registro Civil publicar en un diario de circulación regional que hacerlo en uno de circulación nacional, que cobra un valor mayor por las publicaciones.

Estimó que, considerando que la comunicación más eficaz será, en definitiva, la que los interesados obtengan del propio Registro Civil, mediante la consulta sobre la publicación efectuada, ésta podría efectuarse solamente en un diario de circulación regional, para evitar incurrir en un doble gasto.

La Comisión concordó con esta última proposición, en el sentido de establecer en este artículo la publicación en un "diario regional", concepto que prefirió emplear en vez de "diario de circulación regional", para evitar que se sostenga que este concepto comprende también a los diarios de circulación nacional.

Estuvo de acuerdo en que, si hay varios diarios regionales, corresponderá al Servicio de Registro Civil resolver en cuál de ellos se publicarán las resoluciones que concedan posesiones efectivas de herencias.

Decidió también mantener la publicación en la Región en que se inició el trámite, aunque no sea el lugar del último domicilio del causante, teniendo en cuenta que responde a la concepción general sobre la cual descansan los distintos mecanismos consultados en este proyecto de ley.

Asimismo, acordó reemplazar la referencia a los días "festivos", por la de los días "feriados", porque este último es un concepto que tiene un sentido definido en la ley N° 2.977, que incluye el domingo y otros días que no constituyen festividades religiosas.

Por último, eliminó la obligación de tener "a vista" del público un ejemplar de las publicaciones, por estimar suficiente que estén a disposición de aquél.

El rechazo de la indicación N° 9, así como los acuerdos descritos, se adoptaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 8°

Manifiesta que, efectuadas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro será acreditado, por el Servicio, mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan ante el conservador respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Concluye señalando que, una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, modifica el inciso primero, para que medie un plazo de diez días entre la publicación y la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El autor de la indicación manifestó que debería esperarse un plazo prudente después de la publicación, por si algún interesado desea oponerse.

La Comisión estimó innecesario el plazo, por cuanto la inscripción no obsta a que los herederos preteridos hagan valer las acciones ordinarias que les correspondan.

Se rechazó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El Ministerio de Justicia hizo ver la necesidad de concordar el encabezamiento del inciso primero con el acuerdo adoptado respecto del artículo precedente, en el sentido de que se efectuará una sola publicación. Además, estimó necesario suprimir, en el inciso segundo, la referencia al conservador respectivo, porque puede ser preciso efectuar inscripciones en otros registros, por ejemplo, el Registro de Vehículos Motorizados.

La Comisión acogió las sugerencias del Ministerio de Justicia por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 9°

Expresa que las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, tomándose nota al margen de la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

La Comisión aceptó la recomendación del Ministerio de Justicia de cambiar la obligación de tomar nota al margen de la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, por la de dejar constancia en estas últimas, concepto más amplio, que comprende las modalidades de anotaciones practicadas mediante sistemas computacionales.

La Comisión introdujo esa enmienda con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 10

Señala que el Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud. Deberá procederse, en tal caso, a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Muñoz Barra, propone agregar un inciso nuevo que obligue al Servicio a atender y a responder todas las presentaciones que efectúen los interesados, debiendo contestarlas oportunamente. Especialmente, deberá contestar y exhibir de inmediato los expedientes en tramitación a petición de cualquier abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El autor de la indicación advirtió que, cuando surge algún problema, el Servicio de Registro Civil e Identificación aparece tanto o más hermético que los tribunales, desde el punto de vista de las personas comunes. Los abogados, específicamente, se quejan de no obtener información sobre antecedentes que maneja el Servicio. En el caso de la tramitación de las posesiones efectivas, no puede haber tal hermetismo, especialmente si no se pone límite al valor de la masa hereditaria que se someterá a este procedimiento.

La Comisión estimó que en estos casos deben aplicarse las reglas generales, sobre todo las de la nueva Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que busca evitar la ocurrencia de tales situaciones.

Se rechazó la indicación, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 11

En su inciso primero, establece que la tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

La indicación N° 12, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, plantea sustituirlo, para fijar un arancel único, ascendente a una unidad tributaria mensual.

Agrega que las personas patrocinadas por las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita quedarán exentas, por el solo ministerio de la ley, del pago del referido arancel.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que, cualquiera sea el monto de los bienes que compongan el acervo, el costo de tramitación para el Servicio será el mismo, por lo cual propone que se cobren los mismos derechos a todas las personas.

Las indicaciones N°s 13 y 14, de los Honorables señores Ruiz De Giorgio y Orpis, respectivamente, proponen modificar las bases que sirven para determinar el monto de los derechos, a fin de disminuir el valor de los mismos.

La primera de estas indicaciones exime de pago a las herencias cuya masa de bienes no exceda de 30 unidades tributarias anuales, deja afecta a 1,6 unidades tributarias mensuales a las que medien entre 30 y 90 unidades tributarias anuales, y a 2,5 unidades tributarias mensuales a las que superen esa última cifra. Su autor explicó que considera excesivamente alto el derecho en relación con el valor de la masa de bienes, lo que sería oneroso para las familias de estrato socioeconómico medio bajo.

La segunda indicación libera de pago a las herencias cuya masa de bienes no exceda de 25 unidades tributarias anuales, deja afecta al monto más bajo a las que medien entre 25 y 60 unidades tributarias anuales, y al tramo superior, a las que superen tal valor.

El señor Ministro discrepó de la aseveración del Honorable Senador Chadwick en cuanto a que, cualquiera sea el monto de los bienes que compongan el acervo, el costo de tramitación sería el mismo, ya que, mientras mayor sea la cantidad de bienes, más complejo es el análisis que debe realizarse.

Además, el proyecto trata de mantener cierto nivel de gasto total y, para evitar cobrar a las personas más modestas, se aumenta el derecho a medida que se elevan los montos de la masa hereditaria.

Consideró útil tener presente que el tramo exento de hasta 15 unidades tributarias anuales, que cubre aproximadamente el 50% de las posesiones efectivas, alcanza al mes de mayo de 2003 a \$ 5.374.800 y una vivienda social tiene un valor aproximado de \$ 2.000.000. El

tramo intermedio para masas hereditarias, que fluctúa entre las 15 unidades tributarias anuales (\$ 5.374.800) y las 45 unidades tributarias anuales (\$ 16.124.400) pagarán derechos por 1,6 unidades tributarias mensuales, esto es, \$ 47.776. En tanto que el tramo superior, es decir, las masas de bienes que exceden los 16 millones de pesos, debe pagar 2,5 unidades tributarias mensuales, lo que equivale a \$ 74.575. Estas cifras, en cualquier caso, son inferiores a las actuales.

Tal escala arancelaria se traduce, en la práctica, en que quedará exento de pago aproximadamente el 49% de las posesiones efectivas.

Los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva compartieron el criterio del Ejecutivo, en el sentido de aplicar un arancel diferenciado.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, hizo presente que, como cuestión previa, debería mediar un pronunciamiento sobre la admisibilidad de las indicaciones, ya que se referirían a una materia de iniciativa exclusiva presidencial.

Observó que el artículo 62, inciso cuarto, N° 1°, de la Constitución Política, entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión".

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha declarado que "el vocablo "tributo" fue incorporado en nuestra actual Constitución, en reemplazo de la voz contribuciones o impuestos, de modo que ha de entenderse que comprende, además, las tasas y demás derechos o cargas semejantes", añadiendo que, en la discusión respectiva en el seno de la Comisión Constituyente, se recalcó "que comprendía, precisamente los impuestos, las contribuciones, las tasas y los derechos" (Sentencia del 28 de enero de 1992, recaída en el recurso de inaplicabilidad presentado por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en los autos sobre recurso de protección Rol N° 204-99, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso).

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró inadmisibles las indicaciones N°s. 12, 13 y 14.

El inciso segundo establece que, por la tramitación de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de los bienes, de conformidad a lo que establece el artículo 9°, el Servicio cobrará un arancel equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual.

La indicación N° 15, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza para expresar que, al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9°, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquéllos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, aplicando el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, y descontado lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo a cobrar por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones, será el equivalente a 0,5 unidades tributarias mensuales.

El señor Ministro explicó que esta norma persigue precaver los fraudes que podrían cometerse con la finalidad de quedar exentos del pago de derechos, al omitir bienes cuando se presente la solicitud, para incorporarlos posteriormente, mediante la ampliación del inventario.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que el arancel que se propone establecer por la adición, supresión o modificación, asciende a 0,5 unidad tributaria mensual, con independencia de que, considerando tales cambios, la masa de bienes se mantenga bajo las 15 unidades tributarias mensuales o pase a quedar bajo ese monto, o sea, quede exenta del pago de derechos de acuerdo a la regla general.

El señor Ministro consideró que era un error, por lo que manifestó su disposición favorable a que se añadiera en la propuesta que el pago de la 0,5 unidad tributaria mensual procederá siempre que el nuevo total resultante supere el monto exento del pago de derechos.

Sometida a votación la indicación N° 15, fue aprobada por unanimidad, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Los incisos tercero y cuarto, que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones, facultan al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar por los documentos e información soportada en medios electrónicos, y disponen que los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

- - -

TÍTULO II

La indicación N° 16, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, siguiendo la lógica de todas sus indicaciones, reemplaza el Título II de este proyecto de ley por uno nuevo,

que contiene dos artículos, donde se regulan los procedimientos especiales de la sucesión testamentaria.

En conformidad con el criterio ya adoptado por la Comisión, se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, en tanto que el Honorable Senador señor Chadwick lo hizo a favor.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Orpis, propone suprimir, en el encabezamiento del Título II, la referencia al Registro Nacional de Testamentos.

Fue desechada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 13

Crea un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán llevados en la base de datos central del sistema mecanizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Orpis, en el mismo sentido de la anterior, suprime el mencionado Registro Nacional de Testamentos.

Fue rechazada por las mismas razones y con la idéntica votación anterior.

El Ministerio de Justicia hizo presente que, en el artículo que sigue, se da carácter público al Registro Nacional de Testamentos, lo que no se hace con el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Propuso, al respecto, trasladar dicha mención a este artículo, de manera que se aplique a ambos registros.

Sugirió, además, reemplazar la referencia al sistema mecanizado por otra, al automatizado.

Ambas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 14

Señala que el hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

Añade que el registro a que se refiere el inciso anterior será público, y contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y cédula de identidad del testador y la clase de testamento de que se trata.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Orpis, propone suprimirlo.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La Comisión, en conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, suprimió la mención sobre el carácter público del registro y cambió la referencia a la cédula de identidad, por la del rol único nacional.

Los cambios descritos se aprobaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 15

Introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

La indicación N° 20, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone sustituirlo, para derogar los artículos 866 al 871 y los artículos 877 al 884 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los procedimientos especiales de la sucesión testamentaria.

Fue desechada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, mientras que el Honorable Senador señor Chadwick se pronunció a favor.

- - -

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala en el artículo 15 un nuevo numeral, que reemplaza el inciso primero del artículo 881 del Código de Procedimiento Civil.

Ese inciso señala que la posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida.

La indicación mantiene esa regla, añadiendo que, para este efecto, presentada la solicitud el tribunal oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que se indique quiénes poseen presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio y para que se informe sobre los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haberse cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva, a que se refiere el inciso siguiente de este artículo.

Su autor fundamentó la indicación en que es indudable que el sistema propuesto en el proyecto, además de facilitar la tramitación de la posesión efectiva a los sectores de menores recursos, protege los derechos de los hijos no matrimoniales y de personas dementes u otros incapaces, que en muchos casos no son incluidos por quienes solicitan la posesión efectiva. Sin embargo, el procedimiento simplificado excluye a las sucesiones testadas, que seguirán rigiéndose por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, aun cuando el testamento persiga solamente asignar cuarta de mejoras o de libre disposición, o disponer un legado, el trámite corresponderá a los tribunales de Justicia y no operará la protección aludida.

Por eso, estimó que en el otorgamiento de la posesión efectiva de las sucesiones testadas, debería operar también el trámite a que se refiere el artículo 6° del proyecto de ley.

Fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 16

Introduce diversas modificaciones al Código Civil.

Las indicaciones N°s 22 y 24, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, reemplazan los

números en que se divide el artículo, para adecuarlo a su propuesta de incorporar las sucesiones testadas en el nuevo sistema.

Fueron rechazadas por mayoría de votos. Se inclinaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva, en tanto que el Honorable Senador señor Chadwick lo hizo por la afirmativa.

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Orpis, propone, en el mismo espíritu que sus indicaciones anteriores, sustituir el numeral 1° del artículo 688 propuesto, para hacer referencia solamente a la inscripción de la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Quedó rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 17

Reemplaza el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales, para cambiar el actual registro índice general de disposiciones de última voluntad, a cargo del archivero judicial de Santiago, por el Registro Nacional de Testamentos que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Orpis, propone suprimirlo.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Las indicaciones N°s 26, 26a) y 26b), de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, incorporan la sustitución del artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, para incluir en el nuevo sistema las sucesiones abiertas en el extranjero que comprendan bienes situados en territorio chileno, y efectúan los cambios formales pertinentes.

La mayoría de la Comisión descartó incorporar en este proyecto las sucesiones abiertas en el extranjero, por las dificultades adicionales que presentan, como la determinación de la ley aplicable, y prefirió mantener las normas del artículo 955 del Código Civil, en orden a que la sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre, y del artículo 27 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Se rechazaron, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva; y el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick.

No obstante el rechazo de las indicaciones, la Comisión acordó cambiar en el inciso segundo del artículo 439 la mención de la cédula de identidad, por la de rol único nacional.

Votaron a favor de tal enmienda los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 18

Introduce veintidós modificaciones a la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

La indicación N° 27, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, propone introducir un número nuevo que modifica el artículo 25.

La indicación N° 28, de los mismos Honorables Senadores, enmienda el numeral 3, referido al artículo 26.

La indicación N° 29, también de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, intercala un número nuevo que reemplaza el inciso final del artículo 27.

La indicación N° 30, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, modifica el numeral 3, relativo al artículo 28.

La indicación N° 31, de los mismos autores, suprime el numeral 8, concerniente a la denominación del Capítulo VI.

La indicación N° 32, igualmente de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, elimina la letra E del numeral 9, referente al inciso primero de la letra d) del artículo 46.

Todas las indicaciones se rechazaron por mayoría de votos, emitidos por los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. El Honorable Senador señor Chadwick votó a favor.

La indicación N° 33, de S.E. el Presidente de la República, relativa al numeral 10, precisa en el artículo 46 bis, nuevo, que el artículo 64 a que se alude corresponde al Código Tributario.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación N° 34, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Novoa, suprime el numeral 11, que modifica el artículo 47.

Fue rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva; y el voto favorable del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 35, de S.E. el Presidente de la República, atingente al numeral 16, cambia en el artículo 52 la referencia a la fecha de realización del contrato por la alusión a la fecha de perfeccionamiento de éste.

Quedó aprobada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Sin perjuicio de tales acuerdos, el Ministerio de Justicia observó la conveniencia de modificar el artículo 32, cuyo texto se fija en el numeral 6, en un sentido similar al señalado respecto del artículo 9, para eliminar la necesidad de que la constancia a que se refiere ese precepto deba hacerse "al margen" de la inscripción de la posesión efectiva.

La Comisión introdujo esa enmienda, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 19

Deroga los artículos 117, 155, 156, 157, 166 y 167 del Código Tributario, relacionados con el tribunal competente para conocer de los asuntos relacionados con la determinación de los impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, y con la resolución judicial que determine o apruebe dicho impuesto.

La indicación N° 36, de S.E. el Presidente de la República, agrega el artículo 202 entre aquellos que se suprimen.

Explicó **la señora representante del Servicio de Impuestos Internos** que, al cambiar el mecanismo aplicable a la determinación del impuesto, tanto para las sucesiones intestadas como para las testadas, lo lógico es aplicar las reglas generales sobre prescripción del cobro, previstas en el Código Tributario.

Se aprobó con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 21

Carga el mayor gasto que genere esta ley, durante el primer año de vigencia, a redistribución de recursos del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que no alcanzare, a la Partida Tesoro Público.

La indicación N° 37, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, para financiar el mayor gasto con cargo a los ingresos propios que se generen para el Servicio producto de la aplicación de esta ley, y los gastos de inversión para el año 2003 con cargo al Tesoro Público.

Se aprobó con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

ARTÍCULO 22

Autoriza al Servicio de Registro Civil e Identificación para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, deja referida la autorización a celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas para la puesta en marcha del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

El Honorable Senador señor Silva recordó que el marco general para la contratación de privados por parte de la Administración está contemplado en el artículo 2° del Estatuto Administrativo, ley N°18.834, y en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, desarrollado por la ley N° 18.803. Dentro de ese contexto, la alusión a "tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema" es equívoca, porque podría comprender actividades que constituyan ejercicio de potestades públicas, las cuales, en rigor, deberían ser desarrolladas por funcionarios. En ese sentido, entendió que la propuesta del Honorable Senador Ruiz De Giorgio persigue, justamente, acotar la atribución que se propone conferir al Servicio.

El señor Ministro señaló que el objetivo de la norma no es exceder el marco normativo general mencionado por el Honorable Senador señor Silva, sino que, simplemente, reiterarlo.

La Comisión, teniendo presente esa aclaración, estimó preferible sustituir la alusión al reglamento por otra al artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual hace remisión a la autorización otorgada por ley.

La indicación se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 3°

Señala que los plazos con que cuenta el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación para dictar la resolución que otorgue la posesión efectiva, establecidos en el artículo 5°, no regirán sino a contar de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley.

La Comisión consideró innecesario fijar un período de vacancia para este efecto, habida consideración de que la ley comenzará a regir seis meses después de su publicación, de conformidad al artículo 23, y que los plazos quedaron sometidos a las reglas generales que regirán para toda la Administración Pública en virtud de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Se suprimió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

Artículo 1°

En el inciso segundo, reemplazar la oración “remitirá los antecedentes al juez de letras competente para que proceda a su tramitación”, por **“devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente”**.(3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 2º

En su inciso primero, sustituir la palabra “cualquier” por la frase **“cualquier persona que invoque la calidad de”**, y suprimir la frase “, a todos los que posean la calidad de heredero”. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 3º

Reemplazar la frase “cédulas de identidad”, por **“roles únicos nacionales”** y “cédula de identidad”, por **“rol único nacional”**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 5º

Sustituir los dos primeros incisos por los siguientes:

“Artículo 5º.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.”. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 7º

Sustituir el texto “a través de un diario de circulación nacional, y de un diario de circulación regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2º de esta ley, en día 1º ó 15 de cada mes o el día hábil siguiente si éstos recayeren en día sábado o festivo”, por el siguiente: **“en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2º de esta ley, en día 1º ó 15 de**

cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado”.

Eliminar la frase "a vista y".

(4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 8

En el inciso primero, reemplazar la frase “Efectuadas las publicaciones”, por **“Efectuada la publicación”**.

En el inciso segundo, suprimir la frase “ante el conservador respectivo”.

(4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 9º

Reemplazar la frase “tomándose nota al margen de”, por **“dejándose constancia en”**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 11

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes exceda a 15 unidades tributarias anuales, luego de efectuadas dichas enmiendas.”. (4x0. Indicación N° 15).

Artículo 13

Reemplazar la oración "serán llevados en la base de datos central del sistema mecanizado", por: **"serán públicos, y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado"**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 14

En su inciso segundo, suprimir las palabras "será público, y", y reemplazar la frase "cédula de identidad", por **"rol único nacional"**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 15

Intercalar el siguiente número 2), nuevo, pasando los actuales números 2) y 3) a ser 3) y 4), respectivamente:

"2) Reemplázase el inciso primero del artículo 881, por el siguiente:

"La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando solo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva." (4x0. Indicación N° 21).

Artículo 17

Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales propuesto, la frase "cédula de identidad", por **"rol único nacional"**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 18

Número 6)

En el artículo 32 propuesto, reemplazar las palabras "al margen de", por **"en"**. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Número 10)

Agregar en el artículo 46 bis propuesto, después del guarismo "64", la frase **"del Código Tributario"**. (4x0. Indicación N° 33).

Número 16)

Sustituir la palabra "realice" por **"perfeccione"**. (4x0. Indicación N° 35).

Artículo 19

Reemplazar el texto "y 167º", por **", 167º y 202º"**. (4x0. Indicación N° 36).

Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 21.- El mayor gasto de operación que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los ingresos propios que se generen producto de la aplicación de ésta, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104 de la Ley de Presupuestos para dicho año.". (3x0. Indicación N° 37).

Artículo 22

Sustituir la frase "en el reglamento", por: **"en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000."**. (4x0. Indicación N° 38).

Artículo 3º transitorio

Suprimirlo. (4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

De la dación de la posesión efectiva de la herencia en sucesiones intestadas.

Artículo 1°.- Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio devolverá la solicitud para que sea tramitada ante el juez de letras correspondiente.

Artículo 2°.- La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier persona que invoque la calidad de heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 3°.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, roles únicos nacionales, domicilios y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, rol único nacional, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la

individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

Artículo 5°.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo. Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

Artículo 6°.- La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros

del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

Artículo 7°.- La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de esta ley, en día 1° ó 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

Artículo 8°.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.

Artículo 9°.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose constancia en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero

Artículo 11.- La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

Al solicitarse cualquier adición, supresión o modificación del inventario o de la valoración de bienes, conforme a lo establecido en el artículo 9º, el Servicio hará un nuevo cálculo del monto de la masa de los bienes del causante, incluyendo aquellos que se solicitan agregar, suprimir o modificar, y aplicará el arancel que corresponda según el valor total de la masa de bienes, descontando lo que se hubiere pagado anteriormente. Con todo, el arancel mínimo que se cobrará por la tramitación de tales adiciones, supresiones o modificaciones será el equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual, siempre que la masa de bienes exceda a 15 unidades tributarias anuales, luego de efectuadas dichas enmiendas.

Se faculta, por otra parte, al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. También podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

Artículo 12.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de informar acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un fallecimiento. Además, deberá entregar dichas instrucciones a quienes soliciten formularios, prestando asesoría para su correcto uso.

El Servicio estará igualmente obligado a informar acerca del estado de tramitación de la correspondiente solicitud, a petición de cualquier interesado.

TÍTULO II

Del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 13.- Créase un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán públicos, y se llevarán en la base central de datos del sistema automatizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

Artículo 14.- El hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

El registro a que se refiere el inciso anterior contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Reemplázase el artículo 880 por el siguiente:

“Artículo 880.- Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

En todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 16.271.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 881, por el siguiente:

“La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando solo uno de los herederos la pida. Para este efecto, una vez presentada la solicitud, el tribunal solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de las personas que posean presuntamente la calidad de herederos conforme a los registros del Servicio, y de los testamentos que aparezcan otorgados por el causante en el Registro Nacional de Testamentos. El hecho de haber cumplido con este trámite deberá constar expresamente en la resolución que conceda la posesión efectiva.”.

3) Modifícase el artículo 882 en los siguientes términos:

a.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.”.

b.- Suprímese el inciso cuarto.

4) Derógase el artículo 884.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el artículo 688 por el siguiente:

“ Artículo 688.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3° La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 704 por el siguiente:

“Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.”.

Artículo 17.- Reemplázase el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 439.- El hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante notario u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberá figurar, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, en un Registro Nacional de Testamentos, que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igualmente, deberán figurar en este Registro todos los testamentos protocolizados ante notario.

Los notarios y los referidos funcionarios deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficinas, durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trata.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

1) Derógase el artículo 12.

2) Substitúyese el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.”.

3) Substitúyense en el inciso cuarto del artículo 26, las expresiones “no será necesario el auto de posesión efectiva” por “no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”.

4) Substitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuestos de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario.”.

5) Substitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán ser consideradas en las declaraciones de los impuestos de esta ley.

Los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención en su caso, respecto de esos bienes.”.

6) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- De las modificaciones a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia en la respectiva inscripción de la posesión efectiva.”.

7) Deróganse los artículos 33 a 37 y el título del párrafo que los contiene.

8) Substitúyese en el título del Capítulo VI la expresión “TASACIÓN” por “VALORACIÓN”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

A.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se

estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo.”.

B.- Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b), las expresiones “Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por las siguientes: “Superintendencia de Valores y Seguros”.

C.- Reemplázanse en los inciso tercero y cuarto de la letra b) las expresiones “a justa tasación de peritos “ y “a justa tasación pericial”, respectivamente, por las siguientes: “de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

D.- Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

E.- Reemplázase el inciso primero de la letra d) por el siguiente:

“d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.”.

F.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

G.- Substitúyense en la letra f) las expresiones “ las letras precedentes” y “estimados a justa tasación de peritos” por las siguientes: “este artículo” y “valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”, respectivamente.

H.- Substitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, letra a), del decreto ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor

corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”.

11) Substitúyense en el artículo 47 las expresiones “tasar dichos bienes, se estimarán a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley,” por las siguientes: “valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán”.

12) Derógase el Capítulo VII del Título I.

13) Substitúyense en el inciso primero del artículo 50 la palabra “pagarse” por las expresiones “declararse y pagarse simultáneamente” y en el inciso segundo los términos “no se pagare” por “no se declarare y pagare”.

14) Agrégase el siguiente artículo 50 bis:

“Artículo 50 bis.- Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

15) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Sin perjuicio de la declaración y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente antes de disponer de los elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del impuesto, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y los antecedentes que permitan una determinación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho y el monto de la contribución aproximada sea insuficiente, se deberá complementar ésta en definitiva, dentro del plazo que establece el artículo 50, inciso primero. Si por el contrario, resulta un impuesto pagado en exceso, se podrá solicitar su devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126° del Código Tributario.”.

16) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el respectivo contrato.”.

17) Modifícase el artículo 53 en los siguientes términos:

a.- Reemplázanse en el inciso primero desde las expresiones “ presentar la liquidación respectiva...” hasta el punto final, por lo siguiente “ liquidar y girar el impuesto”.

b.- Derógase el inciso segundo.

18) Substitúyese en el artículo 56 el adjetivo “este” por “esta”.

19) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.”.

20) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:

a.- En el inciso primero, reemplázanse desde los términos “dictará una resolución fundada “ hasta el punto final, por las expresiones “ liquidará y girará el impuesto que corresponda”.

b.- En el inciso segundo, substitúyense las expresiones “ la dictación de la resolución” por los términos “ el ejercicio de la facultad”.

c.- En el inciso tercero, reemplázanse los términos “ La resolución judicial firme que fije el” por las expresiones “ La liquidación del”.

21) Derógase el inciso cuarto del artículo 64.

22) Deróganse los Capítulos II y IV del Título II.

Artículo 19.- Deróganse los artículos 117°, 155°, 156° , 157°, 166°, 167° y 202° del Código Tributario.

Artículo 20.- Amplíase la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2002 en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a un rediseño institucional.

A este efecto, facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de

los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de las remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 21.- El mayor gasto de operación que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a los ingresos propios que se generen producto de la aplicación de ésta, y los gastos de inversión para el año 2003 se financiarán con cargo a la Partida Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33-104 de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio de Registro Civil e Identificación, para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

Artículo 23.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- Las solicitudes de dación de la posesión efectiva de una herencia, iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

Artículo 2°.- El reglamento de esta ley será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.”.

Acordado en la sesión de fecha 13 de mayo de 2003, con asistencia de los HH. Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 29 de mayo de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA, EN LA FORMA QUE INDICA, Y ADECUA LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA.

(Boletín N° 2.886-07)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reemplazar, para las posesiones efectivas intestadas, el actual procedimiento judicial por otro administrativo, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- II. ACUERDOS:** las modificaciones que se proponen se aprobaron por unanimidad (4x0 y 3x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 23 artículos permanentes y dos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1°; 5°, inciso final; 8°, inciso final, y 19 son normas que deben ser aprobadas con quórum orgánico constitucional. Se escuchó a la Excma. Corte Suprema, durante el primer trámite constitucional.
- V. URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados, donde fue iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Por la unanimidad de 108 señores Diputados.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de marzo de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Tributario y

Orgánico de Tribunales y la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Valparaíso, 29 de mayo de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario